



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 59660/2025/TO1

///nos Aires, 17 de marzo de 2026.

VISTA:

La Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5 de la Capital Federal, Dra. Cinthia Oberlander, dicta sentencia en la **causa N° 59.660/2025 (interno N° 8613), seguida a ALEXIS GUERREIRO ROSARIO** (argentino, nacido el 10 de mayo de 1999 en esta ciudad, titular del D.N.I. N° 42.012.398, hijo de María Graciela Guerreiro Rosario, de ocupación músico, con estudios secundarios incompletos, actualmente en situación de calle y detenido en la Comisaría División FFCC Roca de la P.F.A, a disposición de este Tribunal).

Intervienen en el proceso, el Sr. Fiscal General, Dr. Juan Manuel Fernández Buzzi y, en la asistencia técnica de Alexis Guerreiro Rosario, el Dr. Ricardo Richiello, Defensor Público Oficial de la defensoría Pública Oficial N° 12 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.-

RESULTA:

Primero:

Hecho:

En el requerimiento de elevación a juicio se atribuyó al nombrado:

“(...) el haber intentado sustraer, mediante violencia desplegada en lo sorpresivo y abrupto del ataque de modalidad arrebatado, el celular marca Samsung, modelo Galaxy A14, IMEI 350892833678614, a Gonzalo Marcelo Ampuero, mientras se encontraba sentado en un banco dentro del hall central de la estación Plaza Constitución del ferrocarril de la Línea Roca,



ubicada en la Av. Brasil 1128 de esta ciudad, próximo a la salida de la calle Lima, el día 20 de noviembre de 2025, alrededor de las 5.30 horas.

Así, Ampuero arribó a la mentada estación y tomó asiento en unos de los bancos, ocasión en la que sacó su teléfono para utilizarlo, y mientras lo tenía en sus manos, fue sorprendido por Guerreiro Rosario, quien se lo arrebató de entre sus manos, aunque la víctima logró retenerlo con la ayuda de otros dos transeúntes ocasionales, dando aviso al personal policial y recuperando su aparato celular en las mismas condiciones que las poseía” (sic).

Segundo:

Prueba:

La materialidad del hecho y la autoría del nombrado, se acreditaron con las siguientes pruebas:

Las declaraciones testimoniales de:

1.-) El *Sargento 1° Diego Bugna*, que previno (fs. 2/4 del PDF del sumario policial registrado en Lex 100 el 21/11/2025).

2.-) Los testigos de actuación, *Dylan Herrera* y *Daniel Orlando Torres* (fs. 19/20 y 21/22 del PDF del sumario policial registrado en Lex 100 el 21/11/2025).

3.-) El damnificado, *Gonzalo Marcelo Ampuero* (fs. 14/15 del PDF del sumario policial registrado en Lex 100 el 21/11/2025).

4.-) *Daniel Orlando Torres*, testigo del hecho (fs. 17/18 del PDF del sumario policial registrado en Lex 100 el 21/11/2025).





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 59660/2025/TO1**

Completan el cuadro probatorio, los siguientes elementos de prueba, que se encuentran agregados en el sumario policial N° 361-71-000.582/2025, escaneado e incorporado al sistema informático:

5.-) El acta de detención del imputado y lectura de derechos y garantías (fs. 9/10 del PDF del sumario policial, registrado en Lex 100 el 21/11/2025).

6.-) El acta de secuestro del teléfono celular marca “Samsung”, modelo Galaxy A14 (fs. 11 del PDF del sumario policial, registrado en Lex 100 el 21/11/2025).

7.-) El informe de *visu* del teléfono celular “Samsung”, modelo Galaxy A14 y sus fotos (fs. 12 y 13 del PDF del sumario policial, registrado en Lex 100 el 21/11/2025).

8.-) Las fotos del imputado (fs. 28 del PDF del sumario policial, registrado en Lex 100 el 21/11/2025).

9.-) El informe médico legal del imputado (fs. 33 del PDF del sumario policial, registrado en Lex 100 el 21/11/2025).

10.-) El acta de extracción de sangre y orina (fs. 34 del PDF del sumario policial, registrado en Lex 100 el 21/11/2025).

11.-) El informe psicológico del Cuerpo Médico Forense [N° 26258/2025 (fs. 66/71 del PDF del sumario policial, registrado en Lex 100 el 21/11/2025).

Indagatoria:

Llegado el momento de recibirle declaración indagatoria, en los términos del art. 294 del C.P.P.N., el imputado hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar (ver acta registrada en Lex 100 el 21/11/2025).

Sin embargo, en esta sede y asistido por su defensa, prestó conformidad con lo dispuesto por el art. 431 bis del C.P.P.N.,



esto es, respecto de la existencia del hecho cuya comisión se le atribuye y su intervención.

Cuarto:

Valoración:

Evalúados los elementos probatorios a la luz de la sana crítica, entiendo que se encuentra debidamente probada la intervención de *Alexis Guerreiro Rosario* en el evento descripto.

En primer lugar, tengo en cuenta la descripción pormenorizada, respecto de las circunstancias de tiempo y lugar, exteriorizadas por el damnificado, *Gonzalo Marcelo Ampuero* (ver fs. 14/15) quien mantuvo un relato coherente, circunstanciado y concordante con el resto de los elementos incorporados.

En efecto, relató que el 20 de noviembre de 2025, alrededor de las 05:30 horas, luego de descender de una formación ferroviaria en la estación “Plaza Constitución” de la línea “Roca”, se dirigió al sector del hall central y se sentó en uno de los bancos del lugar.

En esas circunstancias, mientras utilizaba su teléfono “Samsung” modelo Galaxy A14, un hombre se aproximó y le sustrajo de un tirón el aparato de sus manos.

Ante esa situación, lo persiguió y lo retuvo con la ayuda de transeúntes hasta que llegó personal de seguridad y, posteriormente, la policía.

El relato del damnificado encuentra corroboración en la exposición del empleado de seguridad, *Daniel Orlando Torres* (fs. 17/18).-

En concreto, señaló que cumplía tareas laborales en la estación “Plaza Constitución”, cuando observó cómo un hombre le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 59660/2025/TO1

sustraía el teléfono celular a otro que estaba sentado en el sector del hall central.

Indicó que, ante esa situación, se dirigió hasta allí y colaboró en la retención del agresor con la ayuda de transeúntes y solicitó la presencia policial.

En la misma senda, se expidió el *Sargento 1º Diego Bugna* (fs. 2/4), quien intervino en el procedimiento.

Explicó que recorría el sector del hall de la estación ‘Constitución’ cuando fue requerida su presencia por personal de seguridad de trenes que tenía retenido a un hombre.

En ese contexto, tomó conocimiento de lo sucedido a través del damnificado Ampuero y se hizo cargo del procedimiento.

Resultan relevantes, también, el informe de *visu* practicado sobre el celular y sus fotos que da cuenta de su estado de conservación y su valor de mercado (ver fs.12 y 13)

Completan el cuadro probatorio las actas de detención y secuestro de fs.9/10 y 11, labradas ante la presencia de los testigos de actuación *Dylan Herrera y Daniel Orlando Torres*, de fs.19/20 y 21/22, las fotos del imputado, de fs.28 y el informe médico legal de fs. 33, del cual surge que estaba vigil y orientado en tiempo y espacio.

Todos estos elementos, ponderados de acuerdo al criterio de la sana crítica razonada (arts. 398 y 399 del C.P.P.N.), conforman un cuadro de cargo contundente que permite afirmar la autoría de Alexis Guerreiro Rosario en el suceso.

Por otro lado, también es relevante considerar que lo expuesto no ha sido objeto de contradicción entre las partes en función del convenio presentado en los términos del art. 431 bis. del C.P.P.N., oportunidad en la que el acusado ha reconocido la



existencia del hecho y su intervención en él, de acuerdo al sustrato fáctico descrito en el requerimiento de elevación a juicio.

Quinto:

Calificación legal:

La conducta atribuida a Alexis Guerreiro Rosario resulta constitutiva del delito de robo simple en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 164 del Código Penal), por el que deberá responder en calidad de autor.

Se verifica el *tipo objetivo*, en tanto el imputado intentó apoderarse ilegítimamente de una cosa ajena mediante violencia en las personas.

En efecto, conforme relató el damnificado Ampuero, el imputado se aproximó y, mediante un tirón, le sustrajo el teléfono celular que tenía en sus manos.

Asimismo, se encuentra acreditado el *tipo subjetivo*, pues no existe duda de que Guerreiro Rosario actuó con dolo, es decir, con conocimiento y voluntad de apoderarse de un objeto que sabía ajeno.

Por último, el hecho quedó en grado de tentativa, en tanto la inmediata intervención de la víctima y de ocasionales transeúntes, impidieron que el imputado pudiera disponer del dispositivo.

Finalmente, el imputado deberá responder en carácter de autor, pues tuvo el dominio del hecho, en los términos del art. 45 del Código Penal.

Sexto:

Responsabilidad penal:

No se verifican causas de justificación que tornen lícita la conducta o de inculpabilidad que le hubieran impedido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 59660/2025/TO1

comprender la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión, extremos que tampoco han introducido las partes (ver informe pericial del Cuerpo Médico Forense de fs.66/71).

Séptimo:

La sanción a imponer:

A los efectos de graduar la sanción a imponer, se tendrán en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En lo que respecta a la situación personal de Alexis Guerreiro Rosario, las condiciones individuales reflejadas en el informe socio-ambiental elaborado el 16 de septiembre de 2025 por la Prosecretaría de Intervenciones Socio- Jurídicas, así como lo manifestado por el imputado en la audiencia de conocimiento personal, deben ser valoradas como *circunstancias atenuantes*.

En particular, pondero:

- el abandono de su progenitor al poco tiempo de su nacimiento;
- su problemática de consumo de estupefacientes;
- su escaso nivel de instrucción ya que cuenta únicamente con estudios secundarios incompletos.

Por otro lado, corresponde considerar como *circunstancias agravantes*:

- los antecedentes condenatorios que registra, los cuales ponen de manifiesto una escasa capacidad reflexiva y una reducida aptitud para adecuar su conducta a las exigencias del orden jurídico.

En función de lo expuesto, considero adecuada la pena acordada por las partes y propuesta por la Fiscalía General, razón por la cual, habrá de imponerse a Alexis Guerreiro Rosario la **pena de**



cuatro meses de prisión, por ser autor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa.

La pena deberá ser de efectivo cumplimiento, toda vez que no se trata de la primera condena que registra y, en consecuencia, no se encuentran reunidos los presupuestos previstos por el art. 26 del Código Penal.

Octavo:

La reincidencia:

De acuerdo con el certificado de antecedentes, Alexis Guerreiro Rosario fue condenado el 15 de septiembre de 2025, en la causa N° 46.157/2025 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 54, a la pena de dos meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas por resultar coautor del delito de hurto en grado de tentativa y se lo declaró reincidente.

En función de la fecha de comisión del hecho, corresponde la aplicación del art. 50 del Código Penal, conforme la redacción introducida por la ley N° 27.785 (art. 1) y declararlo reincidente, en tanto en la última condena se impuso una pena de efectivo cumplimiento y no ha transcurrido, desde entonces, el plazo de cinco años exigido por el instituto para su prescripción.

Noveno:

El vencimiento de la pena:

Alexis Guerreiro Rosario fue detenido en la presente causa el 20 de noviembre de 2025, permaneciendo en esa situación en forma ininterrumpida hasta el día de la fecha.

En consecuencia, la pena impuesta vencerá el **19 de marzo de 2026 a las 24:00 horas**. Asimismo, su registro caducará a todos sus efectos el 19 de marzo de 2036 (arts. 51 y 77 del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 59660/2025/TO1

Atento a la proximidad de ese vencimiento, dispóngase la libertad de Alexis Guerreiro Rosario para el día **19 de marzo de 2026 a las 12:00 horas**, la que deberá hacerse efectiva desde el lugar de alojamiento y exclusivamente en relación con la presente causa, siempre que no mediare orden restrictiva de libertad emanada de autoridad competente, lo que deberá verificarse mediante la compulsa de los sistemas SIFCOP, SACI y/o IDG.

Previo a su egreso, la autoridad policial deberá labrar el acta de libertad correspondiente, en la que el imputado deberá fijar domicilio y aportar un número telefónico de contacto, la que deberá ser remitida a este Tribunal dentro del plazo improrrogable de 24 horas.

Décimo:

Las costas:

Atento al resultado adverso del proceso, el imputado deberá cargar con las costas causídicas (arts. 29 inc. 3° del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Por todo lo expuesto, en mérito a las normas invocadas y conforme lo establecido en los arts. 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis inc.5° y cc. del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

I.-) CONDENAR a ALEXIS GUERREIRO ROSARIO de las demás condiciones personales consignadas, a la **PENA DE CUATRO MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, por ser autor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa (arts. 29 inc.3°, 42, 45 y 164 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.).



II.-) DECLARAR REINCENTE a ALEXIS GUERREIRO ROSARIO con relación a la condena impuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 54, con fecha 15 de septiembre de 2025, en la causa N° 46.157/2025 (art. 50 del C.P.)-

III.-) DECLARAR que la pena impuesta a **ALEXIS GUERREIRO ROSARIO VENCERÁ EL 19 DE MARZO DE 2026** a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese día, mientras que su registro caducará, a todos sus efectos, el **19 de marzo de 2036** (arts. 51 y 77 del C.P.).

IV.-) DISPONER LA LIBERTAD de ALEXIS GUERREIRO ROSARIO el día **19 de marzo de 2026 a las 12:00 horas**, la que deberá hacerse efectiva desde su lugar de alojamiento y en lo que a esta causa respecta, siempre que no mediere orden restrictiva de la libertad emanada de autoridad competente (previa compulsas de los sistemas SIFCOP, SACI o IDG).

Previo a su egreso, la autoridad policial deberá labrar el acta de libertad correspondiente, en la que el imputado deberá fijar domicilio y aportar un número telefónico de contacto, la que deberá ser remitida a este Tribunal dentro del plazo improrrogable de 24 horas.

Tómese razón, notifíquese y comuníquese al damnificado *Gonzalo Marcelo Ampuero*, en los términos de los arts. 5 y 11 de la ley 27.372 y 27.375.-

Firme que sea, regístrese, intímese al pago de la tasa de justicia, comuníquese el resultado de la presente a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y al Juzgado en lo Criminal y Correccional que previno. Dése intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal y oportunamente, **ARCHÍVESE.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 59660/2025/TO1

CINTHIA OBERLANDER
JUEZA DE CÁMARA

Ante mí:

MARIANA GLINEUR
SECRETARIA

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA GLINEUR, SECRETARIA



#40821219#493900556#20260317103849765